

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.

Cali, julio 25 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

Auto Interlocutorio No.830
2022-00199-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, julio veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

Previa revisión de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA, teniendo como demandante a FANNY VÉLEZ DE LEYVA Y OTROS, contra NUEVA EPS Y OTROS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) A la demanda no se adosa la constancia de de no conciliación, como requisito de procedibilidad.

2º) No se allega a la demanda el poder conferido por la demandante FANNY VÉLEZ DE LEYVA.

3º) La demanda carece del certificado de nacimiento de la señora FANNY VÉLEZ DE LEYVA.

4º) El poder y, la demanda son insuficientes, toda vez que no se relacionan los nombres de los representantes legales de las sociedades demandadas NUEVA EPS, ANGIOGRAFÍA DE OCCIDENTE S.A., CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE

S.A.S., CLÍNICA DESA S.A.S. e INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO- IDIME S.A.

5º) No aporta los certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio de las demandadas NUEVA EPS, ANGIOGRAFÍA DE OCCIDENTE S.A., CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A. Y CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.

6º) Así mismo, no adosa el dictamen pericial rendido por el médico JORGE MARIO RINCÓN GUZMAN.

7º) Los certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio de las demandadas CLÍNICA DESA S.A.S. e INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO- IDIME S.A. anexos a la demanda, deben

8º) No se acredita el envío simultaneo por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas ANGIOGRAFÍA DE OCCIDENTE S.A., CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., CLÍNICA DESA S.A.S. e INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO- IDIME S.A., conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6 de la 2213 del 13 de junio de 2022.

9º) No se manifiesta la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandantes, debiéndose informar la forma como se obtuvieron, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º, Decreto 806 de 2020).

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR inadmisble la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

JJ.

**Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e161ab4da70570521cd32cf09a1bbdda7c34ede9b42d73cab34d02a9e70144d3**

Documento generado en 25/07/2022 11:17:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**